



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO  
CARRERA DE DERECHO**

**Informe final de estudio de caso previo a la obtención del título de Abogado de los  
Juzgados y Tribunales de la República.**

**TEMA:**

Sentencia de 06 de mayo del 2008. Serie\_180. Corte Interamericana de los Derechos Humanos: “Caso Yvon Neptune vs. Haití” Violación al Derecho de acceder y ser oído por un tribunal competente en la sustanciación de los cargos en su contra y el derecho a un recurso efectivo, a la libertad personal, al principio de legalidad y de retroactividad, e, integridad reconocidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Autora:**

Luis Antonio Linzan Sabando

María Belén Navarro Macias

**Tutor personalizado**

Abg. Astrid Alejandra Hidalgo Valverde, Mgs.

**Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador**

## **CESIÓN DE DERECHOS**

Luis Antonio Linzan Sabando y María Belén Navarro macias, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso Yvon Neptune vs. Haití” Violación al Derecho de acceder y ser oído por un tribunal competente en la sustanciación de los cargos en su contra y el derecho a un recurso efectivo, a la libertad personal, al principio de legalidad y de retroactividad, e, integridad reconocidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 20 de febrero 2022.



---

**Luis Antonio Linzan Sabando**

**C.C. 1309981247**

**AUTOR.**



---

**María Belén Navarro Macias**

**C.C. 1314634708**

**AUTORA.**

## INDICE

|  |      |
|--|------|
| <b>CESIÓN DE DERECHOS</b> .....                                  | 2021 |
| <b>INDICE</b> .....  | II   |
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....  | III  |
| <b>MARCO TEORICO</b> .....                                       | 5    |
| <b>1. Historia de los derechos humanos</b> .....                 | 5    |
| <b>2. Derecho de acceder a un recurso efectivo</b> .....         | 7    |
| <b>3. Derecho a la libertad personal</b> .....                   | 8    |
| <b>4. Derecho a la integridad personal</b> .....                 | 9    |
| <b>5. Principio de legalidad</b> .....                           | 10   |
| <b>6. Sistema de Protección de Derechos Humanos</b> .....        | 10   |
| <b>7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> .....      | 12   |
| <b>8. Corte Interamericana de Derechos Humanos</b> .....         | 14   |
| <b>ANALISIS DE CASO</b> .....                                    | 17   |
| <b>1. Hechos facticos</b> .....                                  | 17   |
| <b>2. Analisis del informe de fondo de la Comisión IDH</b> ..... | 21   |
| <b>3. Analisis de la sentencia de la Corte IDH</b> .....         | 25   |
| <b>CONCLUSIÓN</b> .....  | 36   |
| <b>Bibliografía</b> .....  | 38   |

## INTRODUCCIÓN

El presente caso investigativo se centra en la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos del 6 de mayo del 2008, serie\_180. Este caso data sobre el señor Yvon Neptune vs el Estado de Haití, donde la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en un proceso ante al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos se podrá analizar la existencia de excepciones preliminares, un informe de fondo presentado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, debates de las partes, reparaciones integrales a la víctima por la presunta violación de Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

El presente análisis de caso tiene como objetivo determinar si Haití violenta los derechos humanos en la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el “Caso Yvon Neptune vs. Haití” y de manera específica se analizará los derechos humanos expuestos en la sentencia de la Corte IDH derechos como acceder y ser oído por un tribunal competente en la sustanciación de los cargos en su contra y el derecho a un recurso efectivo, a la libertad personal, al principio de legalidad y de retroactividad, e, integridad reconocidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

A su vez se identificará la responsabilidad del Estado de Haití en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto se lo establecería como conclusión en este análisis de caso; Teniendo en cuenta que la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es un instrumento Internacional del derecho internacional público

y que este organismo al igual que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos pertenecen al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

El Estado de Haití es un Estado parte de la Organización de Estados Americanos regulado principalmente por dos normativas como la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos; por tal razón este caso toma importancia porque se conocerá los Derechos Humanos violentados por el Estado de Haití, analizando lo resuelto por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, bajo el análisis crítico, jurídico y metodológico, en la comparación de normativas.

Formulando el siguiente problema: ¿Haití violenta los Derechos Humanos a acceder y ser oído por un tribunal competente y el derecho a un recurso efectivo, a la libertad personal, al principio de legalidad y de retroactividad, e, integridad de la Convención Americana de los Derechos Humanos en la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos? Este análisis de caso se lo realizará bajo la metodología analítica y explicativa, en la Universidad San Gregorio de Portoviejo, en el tiempo octubre 2021 hasta marzo 2022.

## MARCO TEORICO

### 1. Historia de los derechos humanos

Los derechos humanos como normas ya se encontraban plasmados en documentos históricos como el Cilindro de Ciro, la Carta Magna Inglesa o la Ley de Habeas Corpus. Todas las personas son sujeto a los derechos humanos y en cuanto a su historia ha existido cambios en la humanidad, a través de luchas, por la búsqueda de lo que Dios reconoció al hombre y que el ser humano lo denominó luego como “Derechos Divinos” y en su evolución fue considerado como “Derechos Naturales” tiempo después “Derechos Fundamentales o Humanos”.

El ejercicio de los derechos humanos como normas, de acuerdo a su historia se permite saber que los derechos humanos fueron conquistas de un pueblo oprimido contra monarquías o contra gobiernos anti demócratas, como lo ocurrido en Francia en su revolución (Declaración del Hombre y el Ciudadano), o en Estados Unidos con su Independencia (Carta de Virginia); en lo actual, derechos humanos que hoy se encuentran en normas universales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y regionales como la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto San José).

Barrios, Fernández y González (2008) establecen:

La historia de los derechos humanos está muy ligada a la historia misma de la humanidad, puesto que los hechos que dinamizan las diversas luchas sociales, políticas, económicas e, incluso, culturales, están inspiradas en los principios doctrinarios de estos derechos: la búsqueda de la dignidad, la igualdad, la libertad, la equidad y el bienestar. (2008) <sup>1</sup>

De acuerdo a lo que establecen estos tratadistas en lo citado, los derechos humanos son el resultado de los hechos que dinamizan las luchas sociales, políticas, económicas y culturales; el ciudadano en la búsqueda de la dignidad, la igualdad, la libertad, la equidad y el bienestar, que son principios doctrinarios del derecho humanitario; en la actualidad estos derechos están reconocidos por el derecho internacional público, el hombre desde antes de nacer se lo considera como sujeto de derechos y se les reconoce por el hecho de ser humano.

Los derechos humanos nacen por el anhelo del hombre, de conquistar sus derechos en el mundo, y, de acuerdo a la historia fue principalmente en la búsqueda del respeto por la dignidad humana en el año 1215, fecha en la cual se promulgo la Carta Magna en Inglaterra. Fue en la edad Moderna donde se comienza a otorgar importancia al individuo como ciudadano y la búsqueda de la independencia de poderes, complemento para que el poder no recayera en una sola persona, haciendo que una de las finalidades de los derechos humanos es la búsqueda de la democracia en las naciones.

Barrios, Fernández y González (2008) sostienen:

---

<sup>1</sup> Barrios, Fernández, González (2008). Historia de los Derechos Humanos. Venezuela: Color Grafic, C.A, pág. 12.

Las luchas contra los absolutismos (el poder concentrado en una sola persona) y en especial contra las monarquías, dieron un fuerte impulso al reconocimiento de algunos derechos, especialmente aquellos que regulaban la relación del Estado con sus ciudadanos. En la llamada Edad Moderna se comienza a otorgar importancia al individuo como ciudadano y a la necesidad de que el poder de las instituciones sea regulado. (2008) <sup>2</sup>

Fue así con la promulgación de Derechos en Inglaterra y una lucha de años después se llegó a reconocerse en el “Bill of Rights” lo que sería un documento que regulara el poder absolutista. Pero no solamente fue el “Bill of Rights” que enmarca el primer reconocimiento de los derechos del hombre en una sociedad, sino también revoluciones en la historia que dejan huellas sociales a la libertad, dignidad, igualdad, equidad y bienestar como la Declaración de Virginia en 1776 y Revolución Francesa de 1789.

## **2. Derecho de acceder a un recurso efectivo**

Es un derecho humano un debido proceso justo y un recurso efectivo es perteneciente a un derecho humano conocido como la protección judicial que todo estado debe garantizar cuando una persona que interpone una acción no está de acuerdo con una resolución puede interponer impugnar o acceder a un recurso eficaz. La Convención Americana de los Derechos Humanos sostiene en el artículo 25 lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

---

<sup>2</sup> Ibídem

Para Rodríguez (2007), manifiesta:

La obligación de proveer un recurso efectivo para prevenir o remediar las violaciones a los Derechos Humanos guarda íntima relación con los efectos producidos con la firma o adopción de los diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos (...), así como por otras fuentes del derecho internacional de los Derechos Humanos como la costumbre internacional, los principios generales de derecho y la jurisprudencia internacional.<sup>3</sup> (2007)

De acuerdo a lo que sostiene este tratadista la obligación de proveer un recurso efectivo sirve para prevenir y remediar violaciones de Derechos Humanos teniendo relación con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que son fuente internacional de derecho internacional público como en el caso la citada Convención Americana de los Derechos Humanos.

### **3. Derecho a la libertad personal**

Un derecho humano y considerado fundamental es el de la libertad personal es un derecho base de los Derechos Humanos, ya que el hombre en una sociedad siempre busco ser libre y el derecho a la libertad personal es el fundamento de una democracia en un Estado. Para Condo Medina (2020), manifiesta:

El derecho a la libertad es uno de los principales derechos de la sociedad, ya que de este derecho dependen y nacen distintos derechos como la educación, la religión, la salud entre otros, sin embargo, dichos derechos estarán enmarcados en lo que señala las normas que en efecto otorgarían dicho derecho en otras palabras dichas libertades

---

<sup>3</sup> Rodríguez Manzo, Graciela, Responsabilidad y Reparación, un enfoque de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Universidad Iberoamericana y FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, A.C., México, 2007, págs. 67 y 68.

deben encontrarse consagradas en las normas constitucionales en concordancia con los tratados y convenios internacionales. (...) (2020)<sup>4</sup>

Normativas como la Convención Americana de los Derechos Humanos expresa en el artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5 lo siguiente sobre el derecho a la libertad personal:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

#### **4. Derecho a la integridad personal**

La Convención Americana de los Derechos Humanos estipula en su artículo 5 numeral 1 que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” Para Carolina Silva (2008) sostiene:

Es la prohibición de todo acto realizado intencionalmente por el cual se influya a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con los fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o cualquier otro fin.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> CONDO Medina. 2020. El derecho a la libertad personal del progenitor dentro del proceso por pensiones alimenticias en el Ecuador a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: análisis de la sentencia no. 012-17-sin-cc de la corte constitucional ecuatoriana. Ambato. UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA “INDOAMÉRICA”

<sup>5</sup> SILVA, Carolina. (2008). Desafíos Constitucionales. Quito. V & M Gráficas

## **5. Principio de legalidad**

Espinoza Velasco (2010), expresa “que el principio de legalidad constituye la piedra angular de un Estado de Derecho, no es forzoso inferir que su respeto constituye presupuesto de la vigencia de los principios del debido proceso y seguridad jurídica.”<sup>6</sup>

La Convención Americana de los Derechos Humanos, expresa en su artículo 9 lo siguiente:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

## **6. Sistema de Protección de Derechos Humanos**

El Sistema de Protección de Derechos Humanos es un sistema exclusivo de países regionales que conforman la Organización de Estados Americanos OEA, para la protección de Derechos Humanos. Este sistema determina un conjunto de normas internacionales encabezadas por la Convención Americana de los Derechos humanos y la Carta de la Organización de Estados Americanos, en cumplimiento a principios de aplicación que rigen en el derecho internacional humanitario. Se reconocen dos organismos del sistema de protección de Derechos Humanos, donde se han establecido

---

<sup>6</sup> Espinoza Velasco. 2010. El alcance del principio de legalidad en el sistema administrativo ecuatoriano a la luz de la Constitución del 2008. Quito. Universidad Simón Bolívar

que son: La Comisión de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Faundez (2004), expresa:

Como parte de su maquinaria de supervisión y protección de los derechos humanos, la Convención ha establecido dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes en la Convención se ha distribuido entre estas dos instancias; su función es velar por la correcta aplicación de la Convención en la esfera interna de los Estados, y no servir de cuarta instancia, que asegure la correcta aplicación del Derecho interno de los Estados. (2004)<sup>7</sup>

El tratadista Faundez en lo citado expresa que el Sistema de Protección de Derechos Humanos cuenta con una maquinaria de supervisión y protección de derechos reguladas por la Convención Americana de los Derechos Humanos, dos organismos internacionales pudiéndose manifestar que, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos funciona como primera instancia y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como segunda y última instancia pudiendo determinar responsabilidad internacional a los Estados que violenten derechos humanos.

Es innegable la importancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conociendo a través de estas dos instituciones que se convierten en instituciones garantes, jurídicas, en hacer cumplir la universalidad de los derechos humanos, donde

---

<sup>7</sup> Faundez, Hector (2004). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 141.

este sistema busca el cumplimiento de que protejan a las personas contra acciones y omisiones con los derechos fundamentales y la dignidad humana, derechos humanos que los Estados están obligados a garantizar.

## **7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos es un órgano de primera instancia que emite conclusiones y recomendaciones a través de un informe de fondo para el Estado que es presunto violador de Derechos Humanos, exigiéndole su cumplimiento en un tiempo plazo. En caso que el Estado cumpla con lo expuesto no se lleva a jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es importante poder conocer cuáles son las funciones que desempeña la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la defensa de los Derechos.

En el informe anual de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2010), define:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, D. C., y es uno de los dos órganos del Sistema Interamericano responsables de la promoción y protección de los derechos humanos, siendo el otro la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica. (2010)<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> CIDH, (2010). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos como antecedente histórico empieza a funcionar en el mes de abril del año 1948, en la ciudad de Bogotá- Colombia, para los países partes de la Organización de Estados Americanos, siendo como una de sus características que es el primer instrumento internacional de derechos humanos. En la Carta de la Organización de Estados Americanos (1948), en su artículo 106 expresa que:

una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. (1948)<sup>9</sup>

Anibal (2013), manifiesta:

La Comisión Interamericana de Derechos humanos es un órgano autónomo que integra el sistema interamericano, cuya función esencial es la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Desempeña su mandato de conformidad con la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. (2013)<sup>10</sup>

Recinos manifiesta que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos como un órgano autónomo interamericano, se da entender que tiene una composición jurídica en cuanto a su naturaleza, pero cabe resaltar que esta Comisión, es un órgano cuasi jurisdiccional, la diferencia con los órganos jurisdiccionales es que el procedimiento termina con un informe y no con una sentencia, el cual contiene un conjunto de recomendaciones para el Estado denunciado, sin ser obligatorio.

---

<sup>9</sup> OEA (1948). Carta de la Organización de Estados Americanos. Bogotá, Colombia. OEA. Pág. 24

<sup>10</sup> Otto Anibal (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 73.

## 8. Corte Interamericana de Derechos Humanos

El tratadista Aníbal (2013), define:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional contencioso, de carácter autónomo e internacional, perteneciente a la Organización de Estados Americanos, cuya finalidad es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados de la misma materia del sistema interamericano. (2013)<sup>11</sup>

Aníbal define que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional contencioso, autónomo y es de carácter internacional, pertenece al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Sistema de Protección de Derechos Humanos para regular a los Estados partes de la Organización de Estados Americanos OEA, cuya finalidad es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otras normas del Derecho Internacional Humanitario que pertenezcan al sistema de protección de derechos humanos.

El informe anual de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2010) expresa:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo jurisdiccional dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fue establecida el 18 de julio de 1978, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. (2010)

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*

Recinos (2013), también sostiene:

La jurisdicción plena que ejerce la Corte sobre el caso concreto abarca desde decidir si se ha producido una violación a algunos de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, y adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de la situación concreta, hasta juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer el caso y verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento derivada de la interpretación o aplicación de la Convención. (2013)<sup>12</sup>

La Corte tiene jurisdicción para establecer responsabilidad si existe o no violaciones de derechos humanos, que se encuentran en la Convención Americana de Derechos Humanos; a su vez cabe resaltar en cuanto a su relación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte no queda obligada por las decisiones que haya adoptado la Comisión, ya que la Corte decide, buscando la mayor protección de los Derechos Humanos de las personas con los Estados.

Pelayo (2011), sostiene:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo jurisdiccional dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fue establecida el 18 de julio de 1978, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.<sup>13</sup>

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos es un órgano contencioso internacional en la representación de los Derechos Fundamentales o Humanos. En la

---

<sup>12</sup> O. Recinos (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 99.

<sup>13</sup> C. Pelayo (2011). Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Mexico. Comisión Nacional de los Derechos Humanos Mexico. Pág. 44

Convención Americana de los Derechos Humanos, regula a la Corte y se acoge a otras normativas como el Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, su reglamento y la Carta de la Organización de Estados Americanos.

## ANALISIS DE CASO

### 1. Hechos facticos

Este caso inicia en el mes de febrero del año 2004, cuando estallaron desórdenes civiles en la ciudad de Gonaïves en Haití, en el curso de los cuales bandas armadas asaltaron destacamento policial producto de este enfrentamiento se dio muerte a varios policías locales y se liberaron a todos los detenidos de la prisión local. Es que varios integrantes del ejército de Haití desmovilizado que se habían adiestrado en la vecina República Dominicana cruzaron fronteras y atacaron instalaciones gubernamentales y simpatizantes del gobierno en la región de planicie central; Esta rebelión pronto se extendió a otras ciudades en especial en el norte del país.

El 7 de febrero del 2004 el grupo armado antigubernamental RAMITOS tomó el control destacamento del policial a unos 100 kilómetros sobre la ruta Gonaïves a la capital, 2 días después la policía ayuda por la fuerza profunda gubernamental recupero el control destacamento policial. El señor Ivon Neptune quien era el Primer Ministro de Haití realizó una visita ampliamente divulgada por helicóptero para alentar la policía imponer el orden en la ciudad y pidió a la policía que defendiera la ciudad contra bandas que marchaban a través de ese tema hacia el sur en dirección de la capital.

Pero, 2 días después de la visita del señor Ivon la policía y civiles según informes testimoniales varias personas resultaron muertas y otras heridas en el enfrentamiento

producido por las fuerzas del gobierno; además de acuerdo a testimonios integrantes de la policía en esos enfrentamientos habrían quemado viviendas y automóviles, en respuesta a los ataques, evidenciándose una falta grave en cuanto a las actuaciones de los agentes de la policía.

Tiempo después, se emite el 26 de marzo 2004 una orden de arresto contra Neptune, cabe resaltar que el ya no era el Primer Ministro porque existió un cambio de gobierno que era militarizado de manera transitoria, donde se le prohibió al Señor Neptune abandonar el país, estas órdenes judiciales fueron mantenidas en secreto ya que el señor Neptune no supo de ella hasta el 27 de junio del 2004 por un anuncio de la radio, después se entregó a la policía siendo posteriormente detenido en la Penitenciaría Nacional de Puerto Prince.

El 9 de julio del 2004 habían iniciado una acción ante instancias judiciales llegando así hasta la Corte Suprema donde se retiró el caso argumentando las autoridades judiciales la influencia la población local ya que se evidenciaba la falta independencia de la justicia; la Corte Suprema nunca se pronunció sobre la acción sino seis meses más tarde que sería un 19 enero del 2005 rechazando la acción.

En cuanto a la detención se evidenció una vulneración de Derechos ya que la Constitución de Haití en su Artículo 26 prohibía mantener una persona detenida si el juez no ha dictaminado sobre la legalidad del arresto y no ha justificado la detención dentro de 48 horas; el 20 de abril del 2005 fue fecha de presentación de petición ante la

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ya que el señor Neptuno no se le había dictaminado sobre la legalidad de su detención ante un juez.

El 12 de octubre del 2005 la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos aprobó el informe de admisibilidad número 64/5 y el 20 de julio del 2006 aprobó un informe de fondo número 62/6 estableciendo en estos informes conclusiones y recomendaciones para reparar los daños a las víctimas, en la cual el Estado de Haití no respondió, ni aprobó las recomendaciones. En tal razón el 14 de diciembre del 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como consecuencia de la falta de respuesta del Estado de Haití sometió ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos una demanda contra la República de Haití en relación con el caso 12.514.

La Comisión consideró ante la Corte que lo que se buscaba era reparar las violaciones contra el señor Ivonne ya que a su vez ofrecía posibilidades de mejorar la situación de los detenidos que parecen Haití producto de las confrontaciones producidas por la policía y los Ramos. La Corte declaró su competencia siguiéndole un proceso internacional donde se declaró mediante sentencia que el estado violento los siguientes Derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Esta Corte Interamericana derechos humanos quién fue integrada por los siguientes jueces “Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza” Dónde la Corte se declaró competente para conocer el caso ya que el Estado de Haití es un Estado

parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos desde 27 de septiembre de 1977.

Haití reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos el 20 de marzo de 1998 notificando al Estado de Haití, a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y a los representantes partes delo que sería un proceso internacional ante el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos donde se buscaría buscar la y no responsabilidad de Haití por la violación de los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos dicto sentencia con fecha 6 de mayo del 2008 y declaró por unanimidad que el estado de Haití violento el derecho de acceder y ser oído por un tribunal competente al señor Ivon Neptune, a su vez por la violación del derecho a la libertad personal y al principio de legalidad irretroactividad, a la integridad personal derechos reconocidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En sentencia también se decidió por unanimidad que la sentencia constituye una forma de reparación y que el Estado de Haití debe adoptar medidas judiciales y necesarias a favor del señor Ivon Neptune y que como Estado debe adoptar medidas legislativas para regular los procedimientos qué conllevan ante la Corte de Justicia de Haití para que no existan nuevamente violaciones de Derechos Humanos esto de una forma preventiva.

## **2. Analisis del informe de fondo de la Comisión IDH**

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos el 12 de octubre del 2005 aprueba un informe de admisibilidad número 64/5 y el 20 de julio del 2006 se aprueba un informe de fondo número 62/06 esto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) que sostiene:

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48. (1969)

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos con el fin de reparar las violaciones de Derechos Humanos que fueron cometidas contra el señor Yvon Neptune y tratando de mejorar también la situación de otros involucrados que también son víctimas porque fueron detenidos por arrestos arbitrarios, detenciones sin fundamento legal, prolongamiento de procesos y demás irregularidades que se ven entornados al debido proceso dentro del sistema judicial del Estado de Haití. Violaciones que derivan de acuerdo a lo sostenido por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2006) que manifiesta lo siguiente:

Estas violaciones derivan de que Haití no notificó a la víctima de las acusaciones que se le imputaban; no lo hizo comparecer sin demora ante un juez u otro funcionario judicial autorizado por ley para ejercer el poder judicial; no le otorgó un recurso ante un tribunal competente para que revisara la legalidad de su arresto; no garantizó la integridad física, mental y moral del Sr. Neptune ni su derecho a ser separado de los condenados; de las condiciones y el tratamiento durante la detención

en la Penitenciaría Nacional; del no otorgamiento de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, y de haber acusado a la víctima de un acto que no está tipificado como delito en la legislación haitiana. (2006)

Estos informes que detallaban las violaciones de derechos humanos fueron tramitados de acuerdo a la convención americana de los Derechos Humanos en cumplimiento al artículo 50 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. El artículo 50 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) expresa:

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. (...) (1969)

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2006) recomendó el estado lo siguiente en dicha solución:

abordara inmediatamente la situación de las personas que se encontraban bajo el sistema judicial y que habían sido detenidas por períodos prolongados sin haber sido llevados ante el juez ni haber sido juzgados mediante exámenes independientes e imparciales a cargo de jueces u otros funcionarios autorizados por ley para ejercer el poder judicial, así como mediante el establecimiento de un sistema de asistencia jurídica o de defensoría pública. (pág. 4)

Todo esto se fundamenta en el trámite con la denuncia presentada por los peticionarios (Señor Neptune y otros) el 20 de abril de 2005 remitiendo una petición al Estado de Haití el 4 de mayo del 2005, un mes después, porque había un posible riesgo de la vida e integridad física del señor Neptune, en respuesta del Estado de Haití no

brindó información alguna con respecto a esta petición, por lo cual la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos declaró formalmente admisible el trámite

Este trámite fue remitido en calidad de informe de admisibilidad a los peticionarios y al Estado de Haití haciendo observaciones que no fueron tomadas en cuenta por el Estado de Haití lo que hizo que el 20 de julio del 2006 en su informe la Comisión Interamericana de los derechos humanos concluya que el Estado era responsable por los Derechos Humanos a acceder y ser oído por un tribunal competente y el derecho a un recurso efectivo, a la libertad personal, al principio de legalidad y de retroactividad, e, integridad de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

De acuerdo a lo sostenido en la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2008) la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos concluyó en su informe de fondo lo siguiente:

“es responsable de no garantizar el derecho del Sr. Neptune al respeto de su integridad física, mental y moral, de acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención, y el derecho, consagrado en el artículo 5.4 a ser separado de los reclusos condenados, conjuntamente con el artículo 1.1 de la Convención, en razón de sus condiciones y tratamiento durante la detención, cuando fue recluso en la Penitenciaría Nacional[;...] de la violación de los derechos del [señor] Neptune dispuestos en el artículo 7.4 de la Convención, a ser notificado sin demora del cargo o de los cargos que se le imputaban; en el artículo 7.5 de la Convención, a ser llevado sin demora ante un juez o ante otro funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial, y en el artículo 7.6 de la Convención, a recurrir ante un tribunal competente para que se decida sin demora acerca de la legalidad de su arresto o detención, conjuntamente con su derecho a la protección judicial, dispuesto en el artículo 25 de la Convención; todo ello, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención, sobre la base de la demora transcurrida hasta que se llevara al [señor] Neptune ante un tribunal competente después de su arresto[;...] de la violación de los derechos del [señor] Neptune dispuestos en el artículo 8.2.b) de la Convención a la notificación previa en detalle de los cargos que se le imputan, y en el artículo 8.2.c) de la

Convención, a un tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, así como de su derecho a no ser sometido a leyes ex post facto, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Convención, en conjunción con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en razón de las fallas en los cargos formulados en su contra.” (2008)

Este informe de fondo fue remitido el 14 de septiembre del 2006 con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos solicitándole al Estado de Haití que dentro de dos meses otorgará medidas cautelares y que dé cumplimiento a la recomendación, esta Comisión Interamericana de los Derechos Humanos notifica de esta manera a los peticionarios la remisión de este informe en el plazo ya establecido que era de dos meses.

Por la falta de respuesta por parte del Estado de Haití del informe de fondo el 8 de noviembre del 2006 los peticionarios informaron a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos que remitiera la información y documentación a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ya que el Estado no respondió, ni aprobó, las recomendaciones de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 51 de la Convención americana de los Derechos Humanos presentando este caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2008).

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. (2008)

De acuerdo a la Convención Americana de los Derechos Humanos si el conflicto no se ha solucionado será sometido a la decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y esto fue lo que hizo la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos llevarlo a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con la necesidad de obtención de justicia para que mediante sentencia declare su responsabilidad.

### **3. Analisis de la sentencia de la Corte IDH**

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos elabora su demanda ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso 12.514 contra la República de Haití fundamentando con antecedentes de hecho, consideraciones en derecho y solicitando la reparaciones y costas debidas que constituirían la reparación integral a las víctimas, que de acuerdo a la demanda (2006)sostiene:

127. Teniendo en cuenta los hechos alegados en la presente demanda y la consiguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana, la Comisión presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas que debe asumir el Estado de Haití a raíz de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio del Sr. Yvon Neptune. (pág. 31)

El Estado de Haití al ser sometido a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos este organismo internacional al declarar su responsabilidad internacional por las violaciones de Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos resuelve otorgarle reparaciones integrales a la víctima, que constituyan medidas de sanación o reparación por los actos de violaciones en los hechos

ocurridos en el presente caso. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2006) sostuvo en su demanda:

En cumplimiento de los principios básicos del derecho internacional, la violación de las normas internacionales por el Estado da lugar a su responsabilidad internacional y, en consecuencia, a su obligación de otorgar reparaciones. A este respecto, la Corte ha sostenido expresa y reiteradamente<sup>104</sup> en su jurisprudencia “que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (...) (pág. 31)

Presentada la demanda a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos el 14 de diciembre del 2006 adjuntando el informe de fondo expuesto por la Comisión Interamericana de los Derechos donde se encontraba descrito los hechos del caso y las violaciones de Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, hechos del caso que son que posteriores del 10 de diciembre de 1998.

Qué es, la fecha de aceptación cuando el Estado de Haití reconoce la competencia que tiene la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, siendo un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos de conformidad a lo expresado en la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) de acuerdo al artículo 62.1 que sostiene lo siguiente:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. (1969)

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se declaró competente para conocer el caso en cuestión, ya que el Estado de Haití al ser un Estado Parte de la Organización de los Estados Americanos OEA, reconoce la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos un 20 de marzo del año 1998 y el de la Convención Americana de los Derechos Humanos un 27 de septiembre de 1977. De acuerdo a lo sostenido en la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en el artículo 62.3 que expresa lo siguiente:

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. (1969)

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos el 5 de febrero del año 2007 notificó la demanda junto con sus anexos a la República de Haití y sus representantes dónde un 29 de julio del 2007 la secretaría de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos comunicó que por parte del Estado de Haití no le había otorgado el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que es el escrito de contestación a la demanda de acuerdo a los plazos establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

El 26 de julio del 2007 esta misma secretaria también comunicó a las partes una vez analizada la demanda presentada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos que no era necesario convocar a una audiencia pública; el 9 de agosto del 2007 el Estado de Haití pidió disculpas por no haber presentado el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas solicitando a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

autorización para someter información adicional, donde la Corte en respuesta le presentó una negativa ya que había pasado el plazo establecido y qué lo hiciera junto a los alegatos finales, ya que la corte había decidido no convocar audiencia.

De acuerdo a la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2008) se expresó:

17. La Corte ha estimado en casos anteriores, que cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes (...) (pág. s/n)

Teniendo en cuenta que al no existir excepciones preliminares ya que el Estado de Haití no presentó su escrito de contestación la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en sus puntos resolutive únicamente resolvió en cuánto a los Derechos Humanos que fueron violentados y a las reparaciones a las víctimas. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2008) declara en el primer punto lo siguiente:

1. El Estado violó, en perjuicio del señor Yvon Neptune, el derecho a acceder y ser oído por un tribunal competente en la sustanciación de los cargos en su contra y el derecho a un recurso efectivo, establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar esos derechos, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 49 a 86 de esta Sentencia. (pág. s/n)

Cuando el Estado de Haití violento el derecho del señor Neptune desde el momento en que su orden de arresto, detención no estuvo debidamente fundamenta y no fue llevado a un tribunal competente de acuerdo a los términos legales establecidos en el procedimiento penal del Estado de Haití se le violenta el derecho acceder y ser oído por

un tribunal competente en la sustanciación de cargos en su contra y el derecho a acceder a un recurso efectivo, derecho establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos. En el punto segundo (2008) sostiene lo siguiente:

2. El Estado violó, en perjuicio del señor Yvon Neptune, el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar ese derecho, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 89 a 123 de esta Sentencia. (pág. s/n)

Este derecho se le ve violentado el señor Neptune en el momento en que se realizó una detención arbitraria sin estar debidamente fundamentada, violentando su libertad personal de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos y que el Estado debía respetar y garantizar este derecho de acuerdo a lo pactado con esta normativa. De acuerdo al punto tercero la Corte Interamericana de los Derechos (2008) Humanos declaró que:

3. El Estado no violó, en perjuicio del señor Yvon Neptune, el principio de legalidad y de retroactividad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 125 y 126 de esta Sentencia. (pág. s/n)

El principio de legalidad en cuanto a su interpretación es muy amplio en el mundo procesal del derecho público, pudiendo tener diferentes interpretaciones en las normativas vigentes, pero en este caso en específico la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado no violento este principio de legalidad y de irretroactividad porque el señor Neptune nunca fue condenado por hechos delictivos y no se le estableció ninguna pena aplicable en el momento de un supuesto delito.

La interpretación del principio de legalidad de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos se ve reflejada por el motivo que el Estado de Haití no respetó la legalidad de la detención privándolo de la libertad de una manera injustificada, siendo ilegal su detención. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2008) en su punto cuarto declaró:

4. El Estado violó, en perjuicio del señor Yvon Neptune, el derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 129 a 151 de esta Sentencia. (pág. s/n)

La integridad personal derecho humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que el estado la violó en el momento en que dañó la reputación del señor Neptune a través de la detención injustificada y el acoso mediante la persecución gubernamental al ser una persona pública reconocida en el Estado de Haití por sus cargos obtenidos en el transcurso de su carrera política. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, no solamente declaró la responsabilidad internacional por los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, sino que también decidió por unanimidad reparar a las víctimas.

De acuerdo a lo sostenido en la demanda de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, (2006) se sostuvo lo siguiente:

En cumplimiento de los principios básicos del derecho internacional, la violación de las normas internacionales por el Estado da lugar a su responsabilidad internacional y, en consecuencia, a su obligación de otorgar reparaciones. A este respecto, la Corte ha sostenido expresa y reiteradamente<sup>104</sup> en su jurisprudencia “que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (...) (pág. 31)

Sostiene la demanda de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos la reparación a las víctimas porque fueron ellos quienes se le violentaron los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos por parte del Estado, esta reparación constituye como una obligación por parte del Estado como un deber que tiene que cumplir. De acuerdo a lo sostenido en la Convención Americana de los Derechos (1969) en su artículo 63.1 que expresa:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (1969)

La Convención Americana de los Derechos Humanos dispone que cuando se ha lesionado el goce de un derecho el Estado debe reparar la consecuencia de la situación que se ha configurado la vulneración de los derechos a través de un pago de una indemnización o disponer medidas de cumplimiento, a este tipo de reparación integral de acuerdo a la doctrina se conoce como reparación integral y, inmaterial en el momento en que se establecen medidas tanto en sus políticas, leyes o educacionales y material cuando se establecen valores de pagos en calidad de indemnización.

La Corte Interamericana de los Derechos en su sentencia también sostuvo lo siguiente que “152. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional” En lo citado es el fundamento en la cual la Corte Interamericana de los Derechos Humanos motivo la reparación integral al señor Neptune y otros.

#### **4. Analisis de acuerdo a los hechos**

Derechos humanos presuntamente violentados pues así lo señaló el Sistema de Protección de Derechos Humanos desde sus puntos conclusivos y de recomendaciones por parte de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y una sentencia que resuelve la responsabilidad Internacional del Estado de Haití, por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; Derechos como el de acceder a un recurso efectivo, a la libertad personal, integridad personal y el principio de legalidad se vieron violentados ya que estos derechos se establecen en normas como la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Por lo ocurrido el 26 de marzo 2004 cuando se dio una orden de arresto contra Neptune, donde también se le prohibió al Señor Neptune abandonar el país, estas órdenes judiciales fueron mantenidas en secreto ya nunca fue legalmente notificado, el señor Neptune no supo hasta el 27 de junio del 2004 por un anuncio de la radio, después se entregó a la policía deteniéndolo en la Penitenciaría Nacional de Puerto Prince.

El 9 de julio del 2004 en una acción ante instancias judiciales llegando así hasta la Corte Suprema organismo que nunca se pronunció sobre la acción sino seis meses más tarde que sería un 19 enero del 2005 donde esta Corte Suprema rechazó la acción, donde se evidenció violación al derecho de acceder a un recurso efectivo, a su integridad personal y principio de legalidad. En cuanto a la detención se evidenció una vulneración de Derechos ya que la Constitución de Haití en su Artículo 26 prohibía mantener una

persona detenida si el juez no ha dictaminado sobre la legalidad del arresto y no ha justificado la detención dentro de 48 horas, violentando el derecho a la libertad personal.

Estos derechos humanos que se encuentran en normativas específicas como la Convención Americana los Derechos Humanos; también se encuentran estipulados en otras normativas que protegen Derechos Humanos desde una manera universal como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o Carta Declaratoria de los Derechos Humanos otras normativas como la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos siempre y cuando estén ratificados.

En el caso en específico el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos pone en su conocimiento lo que estaba ocurriendo en el Estado de Haití a través del primer órgano internacional de protección de Derechos Humanos que es la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, quién realiza una investigación y otorga al Estado de Haití un tiempo prudente para que acaben los recursos internos en la cual pueda plantear el señor Neptune y repare sus derechos humanos que le fueron vulnerados.

Pero, teniendo en cuenta que el Sistema de protección de Derechos Humanos es un sistema que vela por los derechos humanos y en este caso específico lo hizo con Neptune quién el Estado de Haití lo dejó en indefensión y no le brindó la protección necesaria que garantice sus derechos humanos, más cuando existía represaría contra el por fines

políticos ya que él tenía un cargo como Primer Ministro cuándo iniciaron las primeras violaciones de Derechos Humanos de acuerdo a los hechos

La actuación de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos se encuentra valorada a que los Estados como Haití puedan cumplir su autonomía ejerciendo su soberanía en el respeto a la Constitución y la ley, pero cuando sus vulneraciones de derechos constituyen en un acto violatorio de derechos requiere de la presencia de los organismos internacionales de forma inmediata;

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de forma emergente inicia un informe de admisibilidad y sin llegar a punto contenciosos le solicita al Estado de Haití que repare derechos humanos en su informe de fondo, dónde se otorga un plazo definitivo para que esté cumpla sin necesidad de que llegue a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

El 12 de octubre del 2005 la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos aprobó el informe de admisibilidad número 64/5 y el 20 de julio del 2006 aprobó el informe de fondo número 62/6, en la cual el Estado de Haití no respondió, ni aprobó las recomendaciones. El 14 de diciembre del 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la falta de respuesta del Estado de Haití sometió ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos una demanda contra la República de Haití.

Pero cuando la desobediencia de un Estado a este informe tanto de admisibilidad como de fondo y se sigue violentando Derechos Humanos es obligación de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos para obtener justicia internacional enviar el informe de fondo y de admisibilidad en conjunto a su demanda donde soliciten la responsabilidad internacional por las violaciones de los Derechos Humanos que el estado ha incumplido

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos dicto sentencia con fecha 6 de mayo del 2008 y declaró por unanimidad que el estado de Haití violento el derecho de acceder y ser oído por un tribunal competente al señor Ivon Neptune, a su vez por la violación del derecho a la libertad personal y al principio de legalidad irretroactividad, a la integridad personal derechos reconocidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos. Esta sentencia constituye una forma de reparación y que el Estado de Haití debe adoptar medidas judiciales y necesarias a favor del señor Ivon Neptune.

## CONCLUSIÓN

- Se analizó los derechos humanos expuestos en la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos reconocidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos donde al Estado de Haití se lo responsabilizó por la violación de los derechos como: el derecho a acceder y ser oído por un tribunal competente en la sustanciación de los cargos en su contra y el derecho a un recurso efectivo; el derecho a la libertad personal; e, integridad personal. En cuanto al principio de legalidad por unanimidad la Corte IDH sostuvo que este derecho humano no se había violentado.
- Se identificó la responsabilidad del Estado de Haití en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del estudio del informe de fondo de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, la demanda de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en sus partes principales donde se responsabilizó al Estado de Haití por la violación de los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- Se analizó la existencia de excepciones preliminares, un informe de fondo presentado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, debates de las partes, reparaciones integrales a la víctima por la presunta

violación de derechos humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

- Se estableció los Derechos Humanos violentados por el Estado de Haití, analizando lo resuelto por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, bajo el análisis crítico, jurídico y metodológico, en la comparación de normativas internacionales.

## BIBLIOGRAFÍA

Alfredo, E. (1997). *Derecho Penal, tercera edición*. Chile: Editorial Juridica Chile .

Americanos, O. d. (1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos*.

Colombia, Bogota, Colombia: OEA. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de  
[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp)

Americanos, O. d. (1969). *Convencion Americana de los Derechos Humanos*. San Jose : OEA.

Barrios, A. G., Fernandez, P., & Gonzalez , E. (2008). *Historia de los Derechos Humanos*. Caracas , Venezuela : Color Grafic, C.A. Recuperado el 09 de 08 de 2020, de  
<file:///C:/Users/PC/Desktop/Eduardo%20Salazar/CASOS%202020/Libros/HISTORIA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS/HISTORIA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Bautista, R. S. (2008). *El Derecho a Defender los Derechos Humanos en Mexico: Análisis desde las Obligaciones Internacionales*. Mexico: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Recuperado el 05 de 01 de 2022, de  
[file:///C:/Users/PC/Downloads/TFLACSO-2008JRSB\\_unlocked.pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/TFLACSO-2008JRSB_unlocked.pdf)

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San Jose: Organización de Estados Americanos.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San Jose: Corte IDH.

Emerich. (2011). *La Libertad y el Poder*. Madrid: Unión Editorial.

Graciela, R. M. (2007). *Responsabilidad y Reparación, un enfoque de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Universidad Iberoamericana y FUNDAR*. Mexico: Centro de Análisis e Investigación, A.C.

Humanos, C. I. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*. Washington: CIDH. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

Ledesma, H. F. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. San Jose, Costa Rica, San Jose , Costa Rica : Instituto

Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de  
<http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/07187.pdf>

Mason, G., & Lee, T. L. (1776). *Declaración de Virginia*. Estados Unidos:  
Declaración de Derechos. doi:<https://www.elcato.org/bibliotecadelalibertad/la-declaracion-de-independencia-html>

Medina, F. A. (2020). *EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DEL  
PROGENITOR DENTRO DEL PROCESO POR PENSIONES ALIMENTICIAS  
EN EL ECUADOR APARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL  
ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 012-17-SIN-CC DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA*. Ambato: UNIVERSIDAD  
TECNOLÓGICA “INDOAMÉRICA”.

Moller, C. M. (2011). *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.  
Mexico, Mexico : Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado  
el 12 de 08 de 2020, de  
<http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles,  
Inhumanos o Degradantes*. Paris: Naciones Unidas.

Ojeda, S. (2010). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y SU APLICACIÓN EN LA MODIFICACION DE LAS PENAS, EN LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS*. Loja: Universidad Nacional de Loja.

Organización de Estados Americanos . (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José: OEA.

Pelloni, M., & M, F. (2010). *Argumentos contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.

Portillo, O. A. (2013). *Sistema de Protección de Derechos Humanos*. Guatemala, Guatemala : Instituto de la Defensa Pública Penal. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/12755.pdf>

Silva, C. (2008). *Desafíos Constitucionales*. Quito: V & M Gráficas.

Velasco, S. E. (2010). *El alcance del principio de legalidad en el sistema administrativo ecuatoriano a la luz de la Constitución del 2008* . Quito: Universidad Andina Simón Bolívar .

## **ANEXO SENTENCIA**